



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de octubre de dos mil trece (2013)

<b>Proceso</b>	POPULAR
<b>Demandante</b>	URBANIZACIÓN CALSANÍA 1
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS
<b>Radicado</b>	05001-33-33-005- 2013 - 0275 - 00
<b>Asunto</b>	Resuelve solicitud de declaratoria de falta de jurisdicción y competencia

**Auto No 152**

Previo a fijar fecha para realizar la audiencia especial de pacto de cumplimiento dentro del presente asunto, procede el Despacho a pronunciarse la solicitud de "falta de jurisdicción y falta de competencia" que propone el apoderado de la sociedad Teruel Constructora de Obras S.A.S. en el escrito de contestación de la demanda (folio 377).

Informa el apoderado de la sociedad que la misma causa que fundamenta la presente acción popular ya fue intentada bajo el mecanismo de acción de tutela, en la que el Juez Constitucional consideró que se trataba de un asunto meramente legal que debía ser debatido a instancia de los Jueces Civiles, máxime cuando los derechos que se consideran vulnerados corresponden a una copropiedad que persigue el reconocimiento de la garantía de un bien inmueble ante el Juez Administrativo, y no derechos colectivos como se pretende hacer ver en la demanda.

Agrega, que la pretensión principal de la demanda es que el Municipio de Medellín o la sociedad constructora se hagan cargo de una obra civil que consideran requiere la urbanización calsanía 1, en pro de evitar una disminución del valor de sus viviendas, quiere decir esto que lo que se pretende con la demanda es un beneficio económico desnaturalizando el fin mismo de la acción.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSIDERACIONES

El artículo 15 de la Ley 472 de 1998<sup>1</sup>, dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos de acción popular que se promuevan por actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, y en los demás casos, la competencia será de la Jurisdicción Civil.

A su turno, el artículo 155 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, consagra que los Jueces Administrativos conocerán de los procesos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local, o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

La Urbanización Calasanía 1, por intermedio de apoderado presenta demanda de acción popular contra el Municipio de Medellín, la Curaduría Urbana Cuarta de Medellín y la sociedad Teruel S.A., por la presunta vulneración de los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes, a causa de las fallas estructurales que presentan las edificaciones de la urbanización, además de los estancamientos por aguas lluvias.

Mediante auto de fecha 30 de julio de 2013, el Despacho inadmitió la demanda de acción popular, y entre otras cosas, solicitó al accionante que indicara cual es la acción u omisión en que apoya la eventual declaratoria de responsabilidad del Municipio de Medellín, lo cual fue subsanado por el demandante (folios 292 a 308) y en consecuencia la demanda fue admitida ordenando la notificación del Municipio de Medellín, la Curaduría Cuarta Urbana de Medellín y la sociedad Teruel S.A.S.

<sup>1</sup> Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones

<sup>2</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

El apoderado de la sociedad Teruel S.A.S. informa que dentro de un trámite de tutela adelantado por la misma causa, el Juez Constitucional determinó que se trataba de un asunto de conocimiento de la Jurisdicción Civil, y por tal motivo, este Despacho carece de competencia y jurisdicción para tramitar la demanda.

Sea lo primero aclarar que no es dable al Juzgado realizar el análisis de los motivos expuestos por el Juez Constitucional para resolver la solicitud de amparo elevada por la parte accionante en un momento anterior, sin embargo, se aclara que el ordenamiento jurídico Colombiano dispone de diferentes mecanismos jurídicos por medio de los cuales quien se crea vulnerado en sus derechos o advierta la vulneración de derechos colectivos, pueda acudir a sede judicial solicitando la protección ante un Juez de la Republica, tal es el caso de la acción de tutela o la acción popular.

Ahora, como se expuso con anterioridad, la competencia para conocer de las demandas que se promuevan en ejercicio de la acción popular en contra de entidades públicas o personas privadas que ejerzan funciones públicas radica en los Jueces Administrativos, sin embargo, en el evento que la parte demandada se encuentre integrada tanto personas de derecho publico como de derecho privado, se debe acudir a las reglas del fuero de atracción, según el cual excepcionalmente en materia de acciones populares, cuando se demande simultáneamente personas de derecho publico y de derecho privado la competencia se desplaza hacia la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado<sup>3</sup>, explicó:

*“Debe la Sala precisar que es competente para conocer del caso sub examine, así varias de las entidades demandadas sean personas jurídicas de derecho privado, pues en el proceso se demandaron otras tantas de derecho público, como la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Defensoría del Espacio Público, la Policía Metropolitana de Bogotá, el IPES y Acción Social, lo cual, en virtud del fuero de atracción, faculta a la jurisdicción contencioso administrativa para conocer del presente asunto. Si bien, por regla general, la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de los*

<sup>3</sup> Sentencia de fecha 2 de febrero de 2012. Referencia 25000-23-15-000-2003-02530- 01(AP), 25000-23-15-000-2003-2526-01(AP) (Expediente acumulado). Posición que ya había sido asumida también por la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia de fecha 5 de marzo de 2008 expediente 25000-23-27-000-2004-01402-02 (AP) (Acumulado con el 2004-01605)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

*conflictos en los cuales se demanda a una personas de derecho privado, excepcionalmente en materia de acciones populares, y cuando la demanda sea simultáneamente en contra de una persona de derecho privado y una persona de derecho privado que desempeña funciones administrativas o de derecho público, la competencia será desplazada hacia la jurisdicción contencioso administrativa, en virtud del denominado fuero de atracción.*

Así las cosas, pese a que el apoderado de la sociedad constructora considera que las pretensiones de la demanda son de carácter meramente civil que deben ser ventiladas ante la Jurisdicción Ordinaria, es pertinente advertir que la parte accionada dentro del presente trámite la integran el Municipio de Medellín (persona de derecho publico), la Curaduría Cuarta Urbana de Medellín (persona privada que ejerce funciones publicas) y la sociedad Teruel S.A.S. (persona de derecho privado), y en virtud del fuero de atracción que aplica en los procesos de acción popular, este Despacho es competente para conocer de la presente demanda, y por ende, se rechazará la solicitud presentada por el apoderado de de la sociedad Teruel S.A.S.

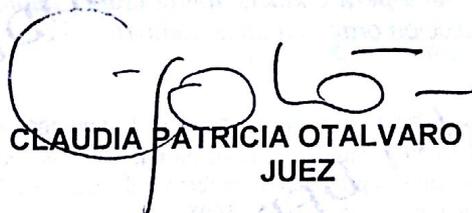
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la solicitud de "falta de jurisdicción y falta de competencia" propuesta por el apoderado de la sociedad TERUEL S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** En firme la presente providencia, procédase con la siguiente etapa procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRÍO**  
JUEZ

S.G.S.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° 43 el auto anterior.

Medellín, 03 OCT 2013. Fijado a las 8 a.m.

Alejandra A

ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO  
Secretaria